

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

A los folios 28 y 29: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la abogada Jéssica Ivette Morales Zamorano, en representación de **Vitamina Chile SpA**, deduce recurso de queja en contra del señor juez árbitro arbitrador don José Joaquín Verdugo Ramírez, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., por las faltas y abusos graves al pronunciar la sentencia definitiva de 25 de junio de 2024, que puso término a los autos arbitrales caratulados "Álvarez y Sánchez Ltda. con Vitamina Chile SpA", rol CAM 5782-2023.

Indica, como prevención, que el presente recurso no tiene por objeto modificar los hechos establecidos en la sentencia ni el valor que el árbitro ha dado a las probanzas rendidas, sino que versa sobre faltas graves cometidas en la dictación de la sentencia que se hacen patentes aun si se acepta la valoración de la prueba y los hechos establecidos.

Como antecedente señala que el procedimiento arbitral se refirió a las acciones iniciadas por su contraparte, Álvarez y Sánchez Limitada, en contra de su representada, destinadas a obtener el término del contrato de arrendamiento sobre el inmueble de calle Federico Froebel N°1736, comuna de Providencia, cobro de rentas, servicios domiciliarios, indemnizaciones y la restitución del inmueble arrendado.

Explica que, durante la vigencia del contrato celebrado en el año 2008, y prorrogado hasta el 28 de febrero de 2028, acaecieron hechos imprevisibles e irresistibles provocados por la pandemia del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXQXQWXYN

Covid-19, que mermaron el patrimonio de su representada, generando un desequilibrio patrimonial, que fue la causa de que no pudiera cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Hace presente que su representada contestó la demanda oponiendo las excepciones de caso fortuito o fuerza mayor, nulidad de la obligación, enriquecimiento sin causa, pago de lo no debido y compensación e interpuso demanda reconvenzional solicitando la revisión judicial del contrato de arrendamiento fundada en la existencia de circunstancias extraordinarias y sobrevinientes imposibles de prever que ocasionaron un desequilibrio y excesiva onerosidad sobreviniente en el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

Indica que, en la sentencia definitiva, el árbitro resolvió rechazar las excepciones opuestas por su parte, acoger parcialmente la demanda principal, y rechazar la demanda reconvenzional, con costas.

En cuanto a las faltas y abusos graves cometidos, asevera que son tres: en primer lugar, acusa que el árbitro invoca y aplica fundamentos de derecho meramente formales y procesales para rechazar las excepciones opuestas por la demandada y, por el contrario, invoca y aplica fundamentos de prudencia y equidad para acoger la demanda.

En segundo lugar, asevera que el juez le exige a su representada acreditar hechos públicos y notorios, como son los ocasionados por la pandemia.

En tercer lugar, sostiene que el juez rechaza la demanda reconvenzional sin estudiar, analizar ni resolver el fondo del asunto



sometido a su decisión, sino que la desestima por fundamentos meramente formales.

Finalmente, solicita declarar que el Juez Árbitro recurrido incurrió en faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia definitiva y que, como consecuencia de lo anterior, se ordena revocar o enmendar conforme a la prudencia y equidad la sentencia impugnada, con la finalidad de acoger las excepciones opuestas por su parte y/o declarar que se acoge la demanda reconvenzional, accediendo a la revisión judicial del contrato de arrendamiento y sus modificaciones, con la finalidad de suspender temporalmente las obligaciones pendientes de su representada y/o rebajar proporcionalmente el valor de las rentas pactadas y eliminar las multas e intereses por incumplimiento, debido a las condiciones imprevisibles y sobrevinientes provocadas por la pandemia del Covid-19, restableciendo el equilibrio de las prestaciones y eliminando la excesiva onerosidad sobreviniente, con costas. En subsidio, para el evento en que se estime que no se puede entrar al conocimiento del fondo del asunto planteado, solicita hacer uso de oficio de facultades disciplinarias y se dicten las medidas conducentes a reparar las graves faltas y abusos cometidos por el juez árbitro.

**Segundo:** Que, informando el juez árbitro arbitrador recurrido, quien previa referencia a los principales hitos del juicio arbitral, niega las faltas o abusos graves que se le imputan en el recurso.

En cuanto a la primera falta o abuso grave, afirma que ella descansa sobre una premisa equivocada, cual es, que para que un juez árbitro arbitrador pueda fundar una decisión específica en consideraciones de prudencia y equidad necesariamente debe justificar todo el resto de sus decisiones en consideraciones diversas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXQXQWXYN

a las normas legales que rigen las materias sobre las que recaen estas decisiones, como si la aplicación de aquellas disposiciones legales, forzosamente, no se aviniera con la prudencia y equidad.

Sobre este particular, hace presente que en la consideración 151 del laudo, se estableció que, respecto de las decisiones que no se fundaron en consideraciones de prudencia y equidad distintas de las normas legales que rigen las materias sobre las cuales recayeron, no se verificaban razones de prudencia y equidad que justificaran dejar de aplicar esas disposiciones legales.

Agrega que en el recurso de queja no se justifica cómo es que la aplicación de las normas legales que rigen las materias que fueron resueltas en contra de la recurrente no se habría ajustado a la prudencia y equidad.

Añade que tampoco es efectivo que las excepciones opuestas hayan sido rechazadas por razones meramente formales y procesales, sino que, por el contrario, fueron desestimadas por motivos sustantivos, y que en los casos en que se dio algún fundamento “formal y procesal”, éste no fue de menor relevancia y, en cualquier caso, se ajustó a la prudencia y equidad.

En cuanto a la segunda falta o abuso grave, afirma que, de la revisión del laudo, se puede advertir que no es efectivo que se haya establecido la carga del recurrente de acreditar “hechos públicos y notorios”, haciendo presente que en las consideraciones 34 y 35 del laudo se da cuenta de que la falta de prueba se habría verificado en la irresistibilidad de la excepción de caso fortuito, que no constituye un hecho público y notorio.



Agrega, a este respecto, que tanto es que la concurrencia de esta exigencia no puede ser calificada de pública y notoria que la prueba rendida incluso logró acreditar su inconcurrencia.

Además, señala que esta imputación resulta inconsistente con el mérito del arbitraje, por cuanto la resolución que recibió la causa a prueba fijó, dentro de sus puntos de prueba: “Antecedentes fácticas que determinarían que para VC los hechos ocurridos como consecuencia de la pandemia del Covid-19 fueron tanto imprevisibles como irresistibles” y “Existencia de hechos sobrevinientes e independientes de la voluntad de las partes que hagan excesivamente onerosas de cumplir las obligaciones de VC que se encuentran pendientes”, sin que a su respecto la demandada haya interpuesto recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto a la tercera falta o abuso grave, sostiene que, si bien es efectivo que en la consideración 154 del laudo se estableció que “[d]ado que, a propósito de la demanda principal, este Juez Árbitro declarará la terminación del contrato de arrendamiento de autos, la reconvención necesariamente deberá ser rechazada, por haber perdido objeto como consecuencia de esa declaración”; lo cierto es que en las consideraciones siguientes se estudió, analizó, ponderó, razonó y resolvió el fondo de la demanda reconvencional, la que no fue descartada por un tema absolutamente formal.

**Tercero:** Que cabe destacar que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata de “La Jurisdicción Disciplinaria y de la Inspección y Vigilancia de los Servicios Judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las Facultades Disciplinarias”.



Que en el ámbito de las facultades disciplinarias de que se encuentran investidos los tribunales superiores de justicia, el recurso de queja, consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o, definitivas, pero siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario. Excepcionalmente, además del recurso de casación en la forma, procede en contra de las sentencias de término dictadas en primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto es indispensable un examen pormenorizado de los requisitos legales que el artículo 548 del citado cuerpo legal establece para su procedencia, para lo cual cabe tener en cuenta que la decisión atacada debe ser producto de un comportamiento reprochable, ostensible, desde que su destino, de así asentarse, es la sanción disciplinaria, sin perjuicio de lo que aquél signifique para la invalidación de la decisión que se pretende cambiar, en un segundo orden de efectos desde que se haga lugar al recurso. Para ello entonces debe analizarse si el presupuesto de fondo, cual es que en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, se verifica o no en autos.

**Quinto:** Que, cabe tener presente, que el árbitro arbitrador en su cometido falla la causa obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, esto es, conforme a su leal saber y entender; a diferencia de lo que ocurre con un árbitro de derecho, el que debe someterse, tanto en el procedimiento como en su sentencia, a las



reglas que las leyes establecen para los jueces ordinarios, según la acción ejercida.

**Sexto:** Que, en consecuencia, al fallar el juez del grado como lo hizo, acogiendo parcialmente la demanda interpuesta por Álvarez Sánchez Limitada y desestimando las excepciones opuestas y la demanda reconvenzional interpuesta por Vitamina Chile S.P.A., no ha incurrido en ninguna falta o abuso grave, por lo que el recurso será desestimado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por la abogada doña Jéssica Ivette Morales Zamorano, en representación de Vitamina Chile SpA, en contra del señor juez árbitro arbitrador don José Joaquín Verdugo Ramírez, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en relación a la sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos arbitrales caratulados "Álvarez y Sánchez Ltda. con Vitamina Chile SpA", rol CAM 5782-2023.

**Regístrese y comuníquese.**

**N°Civil-10493-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXQXQWXYN



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXQXQWXYN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXQXQWXYN